

8.692

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Declárese de necesidad provincial y de utilidad pública la electrificación de zonas rurales y localidades aisladas, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad.-

ARTÍCULO 2º.- Créase el Programa de Electrificación Rural, para zonas rurales, parajes y localidades aisladas y el establecimiento del marco normativo que regirá la promoción y el desarrollo sostenible en la ejecución de las obras de electrificación en aquellas zonas de la Provincia.-

ARTÍCULO 3º.- A los fines de la presente Ley entiéndase por Electrificación Rural, toda obra para suministro de energía eléctrica, con características de servicio público, a ejecutarse en zonas rurales, localidades aisladas y de preferente interés social, destinado a pobladores o productores rurales; núcleos urbanos menores, escuelas, postas sanitarias, perforaciones y establecimientos industriales en zona rural.-

ARTÍCULO 4º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Infraestructura de la Provincia a través de una Unidad Ejecutora Provincial (UEP).-

ARTÍCULO 5º.- Las obras a que se refiere la presente Ley serán financiadas con los fondos no reintegrables que la Nación a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, transfiera a la Provincia, en función de las disponibilidades financieras pertinentes y de los plazos y cronograma que se establezca.-

ARTÍCULO 6º.- Los recursos serán destinados exclusivamente a la compra de materiales y otras erogaciones que demande la Electrificación Rural. Dichos recursos serán administrados por la Secretaría de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Infraestructura de la Provincia a través de la Unidad Ejecutora Provincial (UEP), que se constituirá en nexo con la Secretaría de Energía de la Nación y será encargada de llevar adelante el Programa de Electrificación Rural.-

ARTÍCULO 7º.- Los proyectos ejecutivos que se formulen para las obras de Electrificación Rural, deberán ser evaluados sobre la factibilidad técnica y financiera de los organismos competentes debiendo los mismos tener en cuenta las diferentes realidades rurales y cumplir con las normas técnicas, de diseño, construcción y calidad aplicables, considerando los precios de mercado para todos sus componentes de costo de inversión.-

ARTÍCULO 8º.- Crear la Unidad Ejecutora Provincial (UEP) del Programa de Electrificación Rural, que será la entidad responsable de la coordinación, administración general, manejo financiero-contable de los recursos asignados, seguimiento y

8.692

evaluación de los proyectos, inspección de las obras en la etapa de ejecución, auditoría, monitoreo y control de todos los aspectos del mismo.-

ARTÍCULO 9º.- En la ejecución de las obras de Electrificación Rural la empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica estará obligada a permitir el libre acceso a sus instalaciones, sistemas o redes para que las mismas puedan llevarse a cabo, sin mayor exigencia que el aseguramiento de las garantías técnicas adecuadas.-

ARTÍCULO 10º.- Transferir a la empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica, las obras y/o instalaciones que se construyan o establezcan como resultado de la ejecución de los proyectos de Electrificación Rural, asumiendo dicha empresa la titularidad de las mismas, para su administración, mantenimiento y prestación del servicio, y de ser el caso, transferir su propiedad previo pago del valor de las inversiones efectuadas.-

ARTÍCULO 11º.- Disponer las Servidumbres Administrativas de Electroducto que sean necesarias para llevar a cabo las obras de Electrificación Rural, las que se constituirán con los alcances y modalidades previstas en la Ley Nº 6.426.-

ARTÍCULO 12º.- Beneficiar a los pobladores de zonas rurales cuyas viviendas se ubiquen en la zona de la obra, con el tendido de las redes de energía eléctrica hasta una distancia de DOS MIL (2.000) metros, pudiendo la UEP evaluar la factibilidad económica y técnica de los casos que superan aquella distancia.-

ARTÍCULO 13º.- Autorizar a la Función Ejecutiva a través de la Autoridad de Aplicación a reglamentar la conformación de la Unidad Ejecutora Provincial (UEP) del Programa “Electrificación Rural”, así como la presente Ley en el término de noventa (90) días.-

ARTÍCULO 14º.- Derógase todas las normas que se opongan a la presente Ley.-

ARTÍCULO 15º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124º Período Legislativo, a diez días del mes de diciembre del año dos mil nueve. Proyecto presentado por el **BLOQUE DE DIPUTADOS JUSTICIALISTAS.-**

L E Y Nº 8.692.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO